



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/03/2019.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADOS:** ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, DIPUTADO FEDERAL; MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ, DIPUTADA FEDERAL PLURINOMINAL; JAIME CASTELLANOS DEL CAMPO, COORDINADOR DISTRITAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE OAXACA; Y PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.<sup>1</sup>**

Sentencia que reencauza el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/03/2019**, iniciado con la denuncia presentada por Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México,<sup>2</sup> en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal; Maribel Martínez Ruiz, Diputada Federal Plurinominal; Jaime Castellanos del Campo, Coordinador Distrital del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, así como del Partido Político del Trabajo, por la difusión de anuncios espectaculares en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que a su decir actualizan promoción personalizada, vulnerando con ello, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 137, párrafo decimocuarto y decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PVEM.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal.</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintinueve de mayo, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del PVEM, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el Estado de Oaxaca, presentó cinco denuncias en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal, así como de Jaime Castellanos del Campo, Coordinador Distrital del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por considerar que se actualiza la infracción relativa a promoción personalizada; lo anterior, derivado de la difusión de cinco anuncios

---

<sup>3</sup> En adelante INE.



espectaculares ubicados en el Estado de Oaxaca; puesto que desde su consideración se incluye indebidamente en dichos anuncios el nombre del Diputado Federal señalado y también el de Jaime Castellanos del Campo; además del logotipo del citado partido político y referencias al partido MORENA relacionadas con “La Cuarta Transformación”.

**2. Trámite.** En esa misma fecha, la Junta Local Ejecutiva del INE, radicó las denuncias presentadas con la única clave de expediente **VE/Q/PVEM/JL/OAX/001/2019**; además, decretó la acumulación de las quejas; también se declaró competente al considerar que se trataba de propaganda fija, que se ubicó dentro de su ámbito geográfico. Asimismo, se reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares; por último, ordenó requerir información al enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE relativa a la contratación de los espectaculares denunciados.

**3. Desechamiento.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la autoridad instructora determinó el desechamiento de plano de las quejas presentadas por considerar que no se trataba de propaganda electoral debido a que no se desarrollaba en ese momento ningún proceso electoral, tampoco se hacen llamados explícitos a promover el voto, ni se trata de beneficiar a algún contendiente.

Además, advirtió que de la documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización se evidencia que los recursos por concepto de los espectaculares fueron erogados por el Partido del Trabajo, dentro de sus gastos ordinarios y en ejercicio de sus prerrogativas, por lo cual estimó que no se trató de un gasto público.

Por ende, concluyó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral. Cabe precisar, que dicha determinación fue impugnada<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Identificado con la clave SUP-REP-79/2019.

**4. Nueva denuncia.** El once de junio, la referida representante del PVEM presentó otra queja ante el Instituto Electoral Local en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, Diputados Federales, así como de Jaime Castellanos del Campo, Coordinador Distrital del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por considerar que se actualiza la infracción relativa a promoción personalizada, derivado de la colocación de seis anuncios espectaculares.

**5. Remisión de constancias y falta de competencia de la autoridad local.** Por su parte, dicho Instituto Electoral Local, el veinte de junio, remitió a la Junta Local Ejecutiva del INE, el expediente identificado con la clave CQDPCE/CA/004/2019, ya que consideró que no era competente para tramitar la sexta queja presentada por el PVEM.

En esencia, porque los hechos versaban sobre la normativa electoral federal y se relacionaban de manera directa y exclusiva con el actuar de un servidor público en su carácter de diputado federal.

**6. Acuerdo plenario en el expediente SRE-PSL-42/2019.** El veinte de septiembre, la Sala Regional Especializada, determinó la falta de competencia para resolver el procedimiento identificado con la clave VE/QPVEM/JL/OAX/001/2019 y ordenó él envió de dicho expediente al Instituto Estatal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

**7. Radicación en el Instituto Electoral Local.** El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, radicó el expediente referido en el párrafo que antecede, proveniente de la Sala Regional Especializada, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/003/2019 y lo admitió, asimismo, se precisó que la totalidad de los anuncios espectaculares eran quince, atribuibles a los denunciados Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal;

Maribel Martínez Ruiz, Diputada Federal Plurinominal; Jaime Castellanos del Campo, Coordinador Distrital del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, y del Partido Político del Trabajo.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley Electoral Local, a la cual comparecieron mediante escrito los denunciados, en tanto que la parte denunciante no compareció de manera personal ni por escrito.

**9. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El veintitrés de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**10. Acto reclamado.** La actualización de promoción personalizada, lo anterior derivado de la difusión de quince anuncios espectaculares ubicados en el Estado de Oaxaca; puesto que desde a su consideración se incluye indebidamente en dichos anuncios el nombre de Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal; Maribel Martínez Ruiz, Diputada Federal Plurinominal; Jaime Castellanos del Campo, Coordinador Distrital del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, así como del Partido Político del Trabajo, vulnerando con ello, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 137, párrafo decimocuarto y decimoquinto de la Constitución Local.

**11. Recepción en el Tribunal Electoral y turno a ponencia.** El viernes de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/045/2019, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local,



con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/003/2019, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/03/2019**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia a su cargo.

**12. Propuesta de reencauzamiento.** Por acuerdo de nueve de enero, se propuso el reencauzamiento del escrito de demanda y sus anexos, que dio origen al presente asunto, al Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, el Magistrado Presidente señaló las **trece horas del quince de enero de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**<sup>5</sup>

Lo anterior, porque se trata de proveer el trámite que debe darse al presente medio impugnativo, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente página de internet:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual el Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

### **III. REENCAUZAMIENTO.**

Resulta importante tener en consideración la normativa legal y reglamentaria aplicable al régimen sancionador electoral, en particular lo relativo a los supuestos de procedencia respecto de los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

**“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”**

[...]

Título Segundo

**De los Procedimientos Sancionadores**

Capítulo Primero

**Disposiciones Generales**

Artículo 323

**1.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:**

**I.- El Consejo General; y**

**II.- La Comisión de Quejas y Denuncias;**

2.- Los consejos distritales y municipales electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la recepción de las quejas y denuncias.

3.- La Comisión de quejas y denuncias estará integrada por al menos tres consejeros electorales y se auxiliará del Secretario Ejecutivo para el desahogo de las actividades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

...

## Capítulo Segundo

### **Del Procedimiento Sancionador Ordinario**

#### Artículo 328

1.- El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

...

## Capítulo Tercero

### **Del Procedimiento Especial Sancionador.**

#### Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

#### Artículo 335

1.- Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Estatal presentará la denuncia ante el INE, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...

#### Artículo 338

...

2.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

[...]

Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece en la parte atinente lo siguiente:

**“Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”**

[...]

Artículo 4

*De los procedimientos*

1. Los procedimientos que se regulan son:

**a) El Procedimiento Ordinario Sancionador.**

**b) El Procedimiento Especial Sancionador.**

2. La Comisión determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

...

Capítulo Noveno

**De la competencia de las autoridades**

Artículo 16

***De los órganos competentes***

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en su respectivo ámbito de competencia los siguientes:

a) El Consejo General;

b) La Comisión; y

c) Los Consejos.

2. Los Consejos Distritales y Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la recepción y remisión de los procedimientos sancionadores que no sean de su competencia, así como para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que les sean encomendadas por la Comisión.

En términos del artículo 199, numeral 4 de la Ley, en las quejas motivadas por propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos, la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnará a la Comisión para su trámite correspondiente.

**3. Los órganos competentes conocerán:**

**I. Del procedimiento ordinario sancionador, cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador, será sustanciado y tramitado por la Comisión con el auxilio, de ser el caso, de los órganos descentrados y resuelto por el Consejo General; y**

II. Del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas contenidas el artículo 334 de la Ley, así como la vulneración al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos; el cual será instruido por la Comisión, con el apoyo de los Consejos cuando fuere necesario, y resuelto por el Tribunal en concordancia con la Ley.



4. La Comisión conocerá del procedimiento para la adopción de medidas cautelares.

Título Segundo

## **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

Capítulo Primero

Del trámite inicial

Artículo 17

*De la materia y procedencia*

1. Las quejas y denuncias que se interpongan o las iniciadas de oficio, se tramitarán a través del procedimiento ordinario sancionador en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador.

2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...

Título Tercero

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Capítulo Primero

Del trámite inicial

Artículo 56

*De la materia*

La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 137 de la Constitución Local;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para aspirantes, candidaturas independientes y partidos políticos; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener apoyo ciudadano.

Finalmente, la Sala Superior, derivado de la reforma del 2014, estableció que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral **durante el curso de un proceso electoral federal, debe conocerla por la vía especial** y, sólo cuando **los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial federal, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.**



### **SUP-RAP-26/2015**

Continencia de la causa

Cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, solamente cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

### **SUP-REP-238/2015**

Principio de imparcialidad

Nuevamente, la Sala Superior vuelve a acentuar que cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

De los artículos transcritos, y de los criterios de la Sala Superior, se advierte lo siguiente:

#### **I. Respetto del Procedimiento Ordinario Sancionador.**

- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, **cuando la comisión de conductas infractoras no sean materia del Procedimiento Especial Sancionador.**
- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.

#### **II. Respetto del Procedimiento Especial Sancionador.**

- Procede cuando se denuncie la comisión de conducta que:
  - a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.
  - b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
  - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

En ese orden de ideas, se colige que, **a través del Procedimiento Sancionador Ordinario**, regulado en los artículos 328 al 333, de la Ley Electoral Local, en relación con lo dispuesto en los artículos 17 a 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se conoce de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

En lo atinente al Procedimiento Especial Sancionador las disposiciones previstas en los artículos 334 al 340 de la Ley Electoral Local, así como los numerales 56 al 64 del Reglamento aludido, evidencian que el Procedimiento Especial Sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.**

En ese tenor, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, **sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.**

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la denunciante refiere que se actualiza la promoción personalizada, en base a la difusión de quince espectaculares de anuncios ubicados



en el Estado, vulnerando con ello, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 137, párrafo decimocuarto y decimoquinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin embargo, del análisis de los supuestos transcritos, esta autoridad estima que, los hechos narrados por la parte denunciante y que a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral no pueden ser analizados a través del procedimiento especial sancionador, porque dicho medio analiza las conductas que se realizan dentro de un proceso de partido político.

Asimismo, cabe precisar que las determinaciones que se emiten en dicho procedimiento se verifica que los actos de las autoridades administrativas y de los actores políticos involucrados se hayan desarrollado conforme a los principios constitucionales democráticos que rigen la contienda electoral, atendiendo al modelo de comunicación política y, sobre todo, respetando los derechos humanos involucrados en el caso concreto.

**En ese sentido es un hecho notorio que ni a nivel federal ni en el Estado, se está desarrollando un proceso electoral para la renovación de autoridades bajo el sistema de partidos políticos.**

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualizan los supuestos para conocer y resolver los hechos constitutivos de la queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Haciendo notar que, el legislador ordinario estableció el **procedimiento ordinario sancionador**, para que, a través de él, se conozcan de infracciones a la normativa electoral en los tiempos fuera de proceso electoral.

Por ende, en observancia irrestricta al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia, resulta **conducente reencauzar** el presente asunto al Instituto Electoral Local, para que conozca y resuelva respecto de los hechos

denunciados mediante el **Procedimiento Ordinario Sancionador** e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".<sup>6</sup>

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran el expediente de mérito, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que conozca y resuelva respecto de las denuncias planteadas, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **15/2014**, de rubro: "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".<sup>7</sup>

#### **IV. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente a las partes y mediante oficio a la autoridad instructora, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena el **reencauzamiento** del presente asunto, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conozca y resuelva respecto de las denuncias planteadas.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.